
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 41/2000-P
Sentencia nº 351 (31-07-2000)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. DENEGACION.

Actividad del RAMINP, mecanización industrial.

Incumplimiento de Ordenanza de prevención de incendios.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 31 de julio de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente T. S., S.L. representada por la Procuradora D^a M. P. A. G. y defendida por Letrado.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de octubre 1999, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 9 de julio de 1999 (exp. 3.182.530/93) por el que se acuerda denegar la licencia de apertura solicitada para actividad de mecanización en general sita en Polígono M. Crta. Castellón nave ... al no haber aportado certificado técnico de cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios y Reglamento de Instalaciones de prevención.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 26 de enero de 2000.

Demanda el 6 de abril de 2000.

Contestación a la demanda el 6 de abril de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 11 de mayo de 2000, donde no se practicó mas prueba que la que ya constaba en autos.

Conclusiones de la parte actora el 3 de julio de 2000.

Conclusiones de la Administración demandada el 7 de julio de 2000.

Concluso para Sentencia el 11 de julio de 2000.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

Se dice en la demanda que en la resolución recurrida no se han tenido en cuenta los alegatos realizados en el expediente en orden a no poder cumplir los requerimientos de cumplimiento de la Ordenanza de Incendios. Que las obras a realizar pueden afectar a la estructura del edificio, incluso se sostiene en conclusiones, que el edificio pudiera no ser adecuado para la actividad a la que se destina, por lo que debería requerirse de las obras a realizar a la propietaria del mismo.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.
2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas a salvo el derecho de propiedad (art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) y las cuestiones de propiedad son ajenas a las licencias urbanísticas, por lo que lo alegado en nada afecta a la corrección jurídica de la denegación objeto del recurso, tanto si más si el propio recurrente en vía administrativa (doc. 4 de los aportados con el recurso de reposición) aporta un documento en el que la propietaria del inmueble no se opone a que la recurrente realice las obras que sean necesarias para que se conceda la licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Debe de confirmarse los acertados fundamentos de la resolución recurrida.

Las relaciones y vicisitudes que pueda tener el solicitante de la licencia, con la propietaria del inmueble en nada deben afectar a la concesión de licencias, que sólo debe de supervisar si el Proyecto cumple la normativa vigente, en este caso la relativa a la protección de incendios.

No sólo el art. 12 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, habla de que las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad, sino que el art. 10 del mismo Reglamento establece que «las decisiones de las Corporaciones Locales, no afectan las relaciones jurídicas privadas».

La empresa recurrente si solicita licencia de actividad debe tener la libre disposición del inmueble, para adecuar sus instalaciones a lo requerido por la reglamentación vigente, pues el Ayuntamiento carece de competencia para requerir al propietario a la realización de obra alguna, dado que éste último, ninguna licencia ha solicitado. Será por tanto el solicitante de la licencia el que deba ejercitar las acciones de naturaleza civil que sean pertinentes para poder tener la libre disposición de los elementos sean privativos, o comunes del edificio y adecuar los mismos a las exigencias de seguridad, requeridas para poder conceder la licencia de apertura que se solicita. No disponibilidad que en este caso y en atención al documento aludido en contestación a la demanda, en absoluto ha sido acreditada, dado que la propiedad del inmueble no se opone a la realización de las obras, residenciándose, parece ser, la contienda en quién debe hacer frente a esos gastos, cuestión que excede de lo que debe ser objeto de resolución por parte del Ayuntamiento.

Por ello y dado que en este caso nada se argumenta para entender que sea disconforme a derecho el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, debe desestimarse la demanda, confirmándose el acto recurrido.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 41/2000, interpuesto por la procuradora D^a. M. P. A. G. en nombre y representación de «T. S., S.L.» y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.